

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 17.mar. -23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 597
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luz Eliza Gaitán Pérez, Lorena Gaitán Pérez
Demandado: Central Nacional Provivienda Cenaprov
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00003-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud para reformar la demanda, sin embargo, no indica con claridad en que consiste tal reforma.

En cuanto al escrito refiere el profesional del derecho que:

*“1. El día 2 de mayo de 2006 en la ciudad de Palmira, la sociedad **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV** firmo y acepto como deudora en favor de **RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBERO**, la letra de cambio por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE.** para cancelar el mencionado título valor el día 29 de diciembre de 2019.*

*2. El día 2 de mayo de 2006 en la ciudad de Palmira, la sociedad **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV** firmo y acepto como deudora en favor de **RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBERO**, la letra de cambio por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE.** para cancelar el mencionado título valor el día 29 de diciembre de 2019.*

*3. Para garantizar las obligaciones mencionadas en los hechos precedentes, **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**, **constituyo hipoteca** abierta de primer grado sin límite de cuantía a través de escritura pública No. 1341 del 2 de mayo de 2006 de la Notaria 3 del círculo de Palmira, sobre el inmueble denominada como casa de habitación ubicado en la calle 33 # 34 – 28 de la ciudad de Palmira e identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-57073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.*

*4. **El gravamen real o hipotecario** de que trata el hecho anterior fue constituido de manera **ABIERTA** por el hipotecante, es decir que respalda todas las obligaciones que con anterioridad o con posterioridad a la hipoteca hubiere adquirido **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV**.*

*5. En el **ARTICULO 4** de la escritura de hipoteca antes mencionada el **“HIPOTECANTE AUTORIZO EXPRESAMENTE AL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS PAGARES, LETRAS O DEMAS TITULOS VALRES CONTENTIVOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y GARANTIZADAS CON LA HIPOTECA”***

*6. El señor **RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBERO**, falleció el día 29 de junio de 2014. Mediante la escritura pública No. 1173 del 12 de abril de 2021 de la notaría 23 de Cali, se realizó la **liquidación de herencia** y sociedades conyugales o sociedad patrimonial de hecho.*

*7. En la misma quedo establecida la **adjudicación** a las señoras **LUZ ELISA GAITAN PEREZ C.C.** 51.739.081 y **LORENA GAITAN PEREZ C.C.** 31.152.454 del crédito hipotecario constituido por **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/cte...**” negrilla fuera del texto.*

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial.

Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas.

Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Respecto de la solicitud presentada por el togado, se establece:

1. Dice que, se trata de la corrección de los hechos por cuanto la entidad demandada aceptó como deudora del señor **RICARDO GUILLERMO GAITAN ESCOBERO**, quien al fallecer se liquida la herencia y al adjudicar la herencia, el crédito hipotecario constituido por CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV pasa a favor de las demandantes LUZ ELIZA GAITÁN PÉREZ Y LORENA GAITÁN PÉREZ.

2.- Que, si lo que pretende es encaminar la satisfacción del crédito con la realización de la **garantía real**, teniendo en cuenta que para esa pretensión accesoria se tienen unas disposiciones especiales (art. 468 C.G.P.), es necesario advertir que debe aportarse el certificado de tradición actualizado que corresponda al inmueble objeto de la garantía real, por ser un requisito formal para esta clase de asuntos para establecer la vigencia del gravamen, por lo cual, debe anexarse con la demanda, y haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

3.- Finalmente, tenemos que el asunto que se tramita actualmente, es sobre un proceso ejecutivo y en cuanto a la medida solicitada de embargo y secuestro del bien inmueble con M.I **378-57073**, como se aprecia en el cuaderno de medidas, mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, se libró el oficio N° 742 a la oficina de Registro, la cual informó que en dicho predio se encuentra inscrito otro embargo por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, situación que fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

Por lo tanto, y ante lo confuso de su solicitud, deberá el moralista aclarar en que en que consiste su planteamiento de reforma de la demanda, con el fin de que el Despacho verifique si procede o no.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente reforma de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la reforma de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42342084d1109bc414a089858872b538dff7ea38c6168061a4e96edbe3a56a4b**

Documento generado en 21/03/2023 03:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>